

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIAFirmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoetxea,  
Paula Platas Garcia,  
Domingo Enrique Gibert TruebaURL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 19/06/2023 11:23

CSV: 4802033003-7a9564eb902c93af1e6641beced0cc3o8c4AA==

EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO

Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco  
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-Auzietako Salaren 3. Atala

C/ Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao  
94-4016655 - tsj.salacontencioso@justizia.eus  
NIG: 4802045320200000829

0000730/2021 Sección: MAM Recurso de Apelación Recurso (Migracion) / (Migrazioa Errekurtsoa) Apelazio-errekurtsoa

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 4 de Bilbao 0000161/2020 - 0 Procedimiento Abreviado

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000730/2021

#### SENTENCIA NÚMERO 000275/2023

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE  
D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS  
Dª. PAULA PLATAS GARCIA  
D. CARLOS CARDENAL DEL PERAL

En la Villa de Bilbao, a 09 de junio del 2023.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º4 de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número PAB 161/2020.

Son parte:

- **APELANTE:** [REDACTED] representado por la Procuradora Dª. ANA ESTHER LANDETA EALO y dirigido por el letrado D. JOSE MARIA CASTRO GONZALEZ.

- **APELADO:** AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## AYUNTAMIENTO DE GETXO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS CARDENAL DEL PERAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por [REDACTED] recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

**SEGUNDO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado al/a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

**CUARTO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 6.6.2023, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**QUINTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Resolución recurrida. Sentencia. Alegaciones de las partes en apelación.

En el presente procedimiento el demandante, ahora apelante, recurrió el acuerdo plenario del Ayto. de Getxo de 23 de diciembre de 2019, que aprobó la RPT e incorporó los resultados del proceso de valoración de puestos de trabajo del Ayto. En concreto, el recurrente discutió la valoración del factor 2.3 de puesto de agente primero de la policía local.

El demandante alegó como motivos de impugnación, en síntesis:

- i) Anulabilidad por la falta de negociación de las monografías de cada puesto de trabajo y por vulneración del artículo 4 RD 861/1986.
- ii) Nulidad de pleno derecho con base en el artículo 47.1 e) LPAC por incorrecta composición del comité técnico de valoración como consecuencia de la expulsión de un vocal, [REDACTED] de las sesiones de los días 11 y 12 de abril de 2019, lo que lleva a la nulidad del acuerdo plenario.

El proceso fue suspendido hasta la resolución del recurso de apelación 550/2021 contra la SJCA 1 Bilbao en su PO 128/2019. La STSJCV 17 de enero de 2023 estimó dicho recurso de apelación y desestimó el recurso

Firmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoetxea,  
Paula Platas Garcia,  
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 19/06/2023 11:23

CSV: 4802033003-7a9564eb902c93aff1e6641beced0dccc308c4AA==

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Ofrina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honék eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legeko balioa du. Getxoko Udalerriaren web-orrialdeak (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerrealdean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAFirmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoetxea,  
Paula Platas Garcia,  
Domingo Enrique Cibert TruebaURL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 19/06/2023 11:23

CSV: 4802033003-7a8564eb902c93af1e6641beced0ccc308c4AA==

contencioso-administrativo al concluir que la elaboración de monografías no requiere negociación.

La sentencia de instancia desestima el recurso al afirmar que el Ayuntamiento respetó el procedimiento establecido en las normas de funcionamiento del Comité de Valoración de puestos, con los siguientes argumentos:

i) obra en el acta de la Sesión 5º de 25 de marzo del 2019 (muy anterior a la expulsión), dentro de la lista de puestos a valorar, el puesto 31 al folio 11/58, es decir, el puesto del recurrente.

ii) Se constituyó el Comité en la sesión del día siguiente, 12 de abril, con 8 miembros más el presidente. En esta sesión se decidió, expresamente, la valoración de 14 puestos de trabajo, entre el que se encontraba el puesto 31.

iii) A las sesiones de 13 y 15 de noviembre, que resuelven definitivamente la cuestión tras las alegaciones de los interesados, asistieron todos sus miembros incluido el recurrente, es decir, los 10.

En la valoración del puesto 31, Agente 1º, votaron a favor 9 miembros de los 10 (un vocal no emitió voto).

Concluye la sentencia de instancia, FD 7º:

«La actuación del comité de valoración fue absolutamente transparente y ajustada a sus normas de funcionamiento.

Y aun cuando pudiera entenderse que, en un momento dado, el comité perdió a dos de sus miembros debido a la expulsión - a su vez debida a una estrategia de confrontación al proceso por desacuerdo en la valoración del puesto concreto del recurrente, con obstruccionismo a todo el proceso por razones exclusivamente particulares -, ello no afectaría al resultado final, que fue de 9 votos a favor y 1 no votó. La validez de las valoraciones queda reforzada por esta última mayoría que fue prácticamente la unanimidad.

La negativa a firmar el acta final de resultados por parte del recurrente es irrelevante jurídicamente».

El apelante combate la sentencia de instancia con los siguientes motivos:

i) La sentencia confunde al recurrente con uno de los miembros del comité de valoración, pero no ha tenido que ver ni ha intervenido.

ii) Insiste en la incorrecta actuación del Comité de Valoración conforme a sus normas de funcionamiento (artículos 3 y 5, doc 3 y 4). El proceso está diseñado de la siguiente manera: un órgano denominado Comité de Valoración primero valora los puestos de trabajo (sesiones 14 marzo a 3 de abril de 2019), luego revisa lo valorado (4 de abril a 12 de abril) y por último, una vez hechos públicos los resultados, procede a revisar las alegaciones que presentan los empleados públicos (13 y 15 de noviembre).

En la sesión de revisión de valoración de 9 de abril se deciden los puestos a los que se va a revisar el CE y no figura el 31.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoetxea,  
Paula Platas Garcia,  
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 19/06/2023 11:23

CSV: 4602033003-7a9564eb902c93af1e6641beced0dccc308c4AA==

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.geko.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honet eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legeko balioa du. Geko Udalarren web-orrialdeak (http://www.geko.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerretaldean ageri denegiaztapen-kode segurua erabiliz



En la sesión de 11 de abril [REDACTED] es expulsado «por no rectificar manifestaciones del día anterior» (la manifestación fue: «quiere que conste en acta que a su juicio algunos miembros del comité influyen en las decisiones del resto, poniendo en tela de juicio las revisiones practicadas»). Aquí se produjo una vulneración de artículo 4.4 de las normas de funcionamiento, que establecen que el nombramiento y cese de vocales se formalizará por decreto de la alcaldía. También abandonó la sesión la vocal [REDACTED].

En la sesión de 12 de abril de 2019 el comité revisa a la baja el factor 2.3 del grado 2 a grado 1 del puesto del recurrente (puesto 31).

A la sesión de 16 de mayo de 2019 acudieron [REDACTED] y [REDACTED], el presidente suspendió la sesión y confirmó la expulsión por comunicación escrita el 23 de mayo de 2019.

La apelada se opone al recurso argumentando que, si bien es cierto que la sentencia confunde al recurrente con el vocal, dicho error carece de relevancia práctica. Además, en la sesión de 11 de abril, cuando el vocal fue expulsado, no se valoró el puesto del recurrente. Es en la sesión de 12 de abril cuando se valora el puesto del recurrente, sin [REDACTED] ni [REDACTED] (esta última abandona la sesión de forma voluntaria). En cualquier caso, en la sesión 13 de noviembre se revisan de manera definitiva todos los puestos y estaban todos los vocales.

### SEGUNDO.- Sobre la monografía de puestos de trabajo

La STSJ PV 17 de enero de 2023 estimó el recurso de apelación y desestimó el recurso contencioso-administrativo al concluir que la elaboración de monografías no requiere negociación. Por tanto, esta cuestión ya está decidida y no procede efectuar mayores consideraciones.

### TERCERO.- Nulidad de pleno derecho. Aplicación al caso.

El artículo 47.1 e) LPAC establece:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

La expresión legal hay que referirla pues a la omisión de los trámites esenciales, integrantes de un procedimiento determinado, sin los cuales ese procedimiento es indistinguible. El motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible. No basta la omisión de alguno de los trámites. Debe valorarse singularmente las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido (por todas, STS de 3 de diciembre de 2008).

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/57603 PCJBy02M2

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.gexo.eus/Ofrina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legeko balioa du. Gexoko Udaleren web-orrialdean (http://www.gexo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen berretako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrealdean ageri denegiazitapen-kode segurua erabiliz.

Firmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoebea,  
Paula Platas Garcia,  
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 19/06/2023 11:23

CSV: 4802033003-7a9564eb902c93af1e6641beced0ccc308c4AA==



Por la misma razón hay que entender aplicable la sanción de nulidad de pleno derecho en todos aquellos casos en que la Administración ha observado un procedimiento totalmente distinto al previsto por la Ley para ese supuesto. La STS 28 de mayo de 2020 determina que un vicio de nulidad radical por este motivo supone por ejemplo inaplicación de la ley o que en su caso se hubiera habilitado un trámite no previsto en la ley.

El propio ordenamiento positivo marca la pauta interpretativa en algún caso. Así, por ejemplo, en la expropiación forzosa el incumplimiento de los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación, y previo pago o depósito, priva a la Administración de sus privilegios habituales pudiendo el particular despojado solicitar el amparo de los Tribunales ordinarios través de la vía de la protección interdictal, mientras que cualquiera otra infracción procedimental aislada, aunque sea importante no produce tan radical efecto, sirviendo solo para apoyar en vía de recurso la pretensión anulatoria.

Jurisprudencialmente se ha considerado como motivos de nulidad radical la omisión del trámite de información pública, o la revisión de un acto declarativo de derechos sin la previa declaración de lesividad, entre otros.

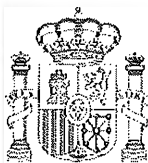
El supuesto de los actos dictados con infracción de las reglas para la formación de la voluntad de los órganos colegiados no es sino una especificación legal del anterior. Para que proceda la declaración de nulidad absoluta en este caso no se precisa la omisión total, sino las reglas esenciales del procedimiento establecido para la integración de la voluntad del órgano colegiado. En general se han considerado esenciales para la formación de la voluntad las reglas sobre convocatoria, composición, quorum y votación.

Descendiendo al caso concreto, es cierto que el cese de vocales debe revestir la forma de decreto de la alcaldía y en este caso no se ha dictado tal decreto, sino que se ha producido un mero cese verbal de un vocal y luego una comunicación de la que se desprende que habrían sido cesados dos vocales (el inicial, [REDACTED] y [REDACTED], que abandonó la sesión en la que se cesó a [REDACTED]), por lo que en alguna sesión el comité no estaba correctamente constituido con todos sus miembros. Sin embargo, no procede la declaración de nulidad del acuerdo final.

Tras revisar el *iter* procedimental, la sala comparte la conclusión del juzgador de instancia y discrepa de algunas consideraciones del recurrente, como a continuación se verá.

En efecto, el 25 de marzo de 2019 (estando presentes tanto [REDACTED] como [REDACTED], fecha previa a la expulsión, se decide expresamente valorar el puesto 31. (página 13 del PDF, acontecimiento 39 del expediente electrónico).

En la sesión de 4 de abril se acuerda una metodología: se determinarán por mayoría absoluta los puestos cuya valoración de complemento específico se revisará y luego se revisarán por mayoría absoluta también.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/57603 PCjBy02M2

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.gexko.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik, ez duen arren, legeko balioa du. Gexoko Udaleren web-orrialdean (http://www.gexko.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerrean ageri denegiazapen-kode segurua erabiliz.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikokoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 19/08/2023 11:23

CSV: 4802033003-7a9564eb902c93af1e6641bece40d0cc308c4AA==

Firmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoetxea,  
Paula Platas Garcia,  
Domingo Enrique Gibert Trueba

Si alguno de los puestos fuera desempeñado por algún miembro del comité, éste se ausentará y se decidirá por mayoría absoluta de los 9 miembros. No consta el puesto 31 entre los puestos que, en esa sesión, se acuerda revisar.

El 12 de abril se revisa la valoración del complemento específico del puesto 31.

En la sesión de 13 de noviembre, sesión definitiva donde se aprueban las valoraciones tras las alegaciones de los interesados, se aprueba dicha revisión estando presentes [REDACTED] y [REDACTED]. Además, 9 personas votan a favor de no modificar la valoración provisional sobre la solicitud de equiparación retributiva con agentes en el complemento específico.

El 15 de noviembre por unanimidad se acuerda corregir el error en la valoración del factor 2.5 del complemento específico, cuestión ajena al factor objeto de este procedimiento.

Por lo tanto, sí se decidió valorar el puesto en las sesiones de 25 de marzo (asignó factor 2 dirimiendo el presidente).

Cierto es que no figura el puesto 31 entre aquellos que se decide revisar en la sesión de 4 de abril de 2019 (que dice que la determinación de puestos a revisar se decidirá por mayoría absoluta de los 10 miembros y también la revisión en sí).

Eso es lo que ocurre en la sesión de 12 de abril, donde se modifica el F3 de 2 a 1.

En el recurso de apelación se afea que, no habiéndose acordado la revisión de la valoración del puesto 31 en la sesión del 4 de abril, se proceda a dicha revisión de la valoración el día 12 de abril.

Es este un motivo de impugnación que no se alegó en la instancia, ni en la demanda, ni en la vista, en la que el demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por lo tanto, sería un motivo de impugnación que no puede alegarse *ex novo* en apelación.

Con todo, en ningún sitio se establece que la voluntad del comité a lo largo de las sesiones de trabajo no pueda ir cambiando o rectificarse, implícita o explícitamente, ni que los pasos establecidos como metodología de trabajo tengan un efecto fatalmente preclusivo, de modo que si un determinado día no se incluye un puesto de trabajo como puesto que debe ser revisado, el comité pierde la facultad para hacerlo después. Es decir, el hecho de que el día 3 de abril no se incluyera el puesto 31 en los puestos a revisar no impide que, posteriormente, el comité opte por revisarlo. De hecho, se requiere la misma mayoría para decidir revisarlo y luego revisarlo. Si en una sesión posterior se aprueba una revisión por mayoría absoluta, implícitamente se está acordando, al mismo tiempo, revisarlo.

Analizando ya el motivo concreto de impugnación, con independencia de la corrección o incorrección, en fondo y forma, de la expulsión del [REDACTED]

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CSV: A.LK/REG/2023/57603 PChBy02M2

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izenperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleraren web-orraildeitik (http://www.getxo.eus/getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrealdean ageri denegiaztapen-kode segurua erabiliz

Firmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoetxea,  
Paula Platas García,  
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 19/06/2023 11:23

CSV: 4802033003-7a9564eb902c93af1e6641beced0dcc308c4AA==



y en su caso de la [REDACTED], no se habría alterado la voluntad del órgano: para mayoría absoluta (artículo 10 de las normas de funcionamiento) bastan votos favorables de 6 personas (artículo 10 normas de funcionamiento y, en el caso de la aprobación definitiva tras las alegaciones de los interesados, mayoría absoluta según se acordó en el propio momento de la votación tal como permite el artículo 8.6 de las normas de funcionamiento). La ausencia voluntaria de la [REDACTED] el día 12 de abril no es imputable a la administración, ni afectó al quorum (no hay norma específica elaborada por el órgano y concurrieron presidente y secretario y la mitad de miembros, conforme dispone el artículo 17.2 párrafo 2 LRJSP).

Con todo, lo más relevante es que, en cualquier caso, todo lo actuado queda subsanado por la propia actuación final del comité el 13 de noviembre cuando por mayoría absoluta sobrada (9 miembros) se aprueba mantener el resultado de las valoraciones provisionales tras las alegaciones del interesado, y en esa decisión final sí concurrieron todos los vocales. Figura que «un vocal no emite voto». Dicho vocal, es de suponer (aunque no se dice expresamente), el [REDACTED], que al inicio de la sesión manifestó que no avalaba la valoración provisional referida a los puestos valorados en la sesión en la que no estuvo por haber sido cesado. Esta actuación del [REDACTED] tampoco es imputable a la administración ni es explicable: lo cierto es que en esa sesión definitiva pudo haber votado (a favor, en contra, o haberse abstenido), y habría optado por no emitir voto, a diferencia, por cierto, de [REDACTED], que votó a favor. En cualquier caso, 9 votos a favor sobre 10 hacen que el sentido del voto del [REDACTED] sea irrelevante. Debe tenerse en cuenta que, pese a las posibles irregularidades en fases intermedias del procedimiento, tales irregularidades no concurren en el momento de la decisión definitiva del comité de valoración, por lo que la resolución final de dicho comité no está viciada.

#### CUARTO.- Costas

En virtud del artículo 139.2 LJCA, se imponen las costas al apelante.

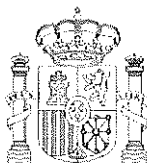
Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

#### FALLAMOS

**Desestimar** el recurso de apelación y, en consecuencia,

1.- **Condenar en costas** del recurso de apelación al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 48020303003-7a9564eb902c93af1e6641beced0dccc308c4AA==

Fecha: 19/06/2023 11:23

Firmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoetxea,  
Paula Platas Garcia,  
Domingo Enrique Gibert Trueba

mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 5628 0000 01 0730 21, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Ajiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleren web-orrialdeak (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetakoa kopia eskuratli ahal duzu formatu digitalen, ezkerrealdean ageri denegiazitapen-kode segurua erabiliz

CSV: ALK/REG/2023/57603 PCjBy02M2



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## DILIGENCIA.- En Bilbao, a 09 de junio del 2023

La extiendo yo, letrado de la administración de justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802033003-7a95564eb902c93af1e6641beced0dcc3e8c4AA==

Fecha: 19/06/2023 11:23

Firmado por:  
Carlos Cardenal del Peral,  
Luis Angel Garrido Bengoebea,  
Paula Platas García,  
Domingo Enrique Gibert Trueba



